



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1970

RADICACIÓN: 76001-3103- 004-2020-00203-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. - F.N.A.
DEMANDADOS: Bonatic S.A.S. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 05 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 04 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos de conformidad a la orden de pago y a la aprobación de la Subrogación (ID 15 carpeta de origen), este Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 79.444.483
Intereses de Mora	\$ 22.096.449
Total	\$ 101.540.932

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 17 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

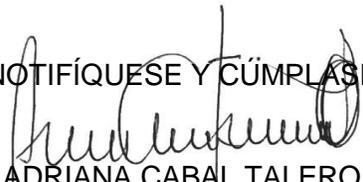
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento un millones quinientos cuarenta mil novecientos treinta y dos pesos m/cte. (\$101.540.932), como valor

del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 01 de agosto de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1986

RADICACIÓN: 76001-3103- 004-2021-00158-00
DEMANDANTE: Sandra Lorena Pérez Morales
DEMANDADOS: María Zoraida Morales Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

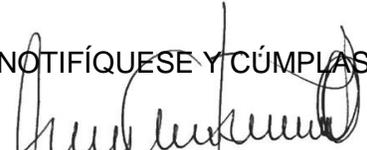
Se allega oficio No. 196 proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, informando que mediante providencia No. 693 del 08 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso bajo radicado 003-2020-00070-00, se decretó el *DESISTIMIENTO TÁCITO* ordenando dejar las medidas cautelares decretadas en esta instancia a órdenes de su Juzgado en virtud del embargo de remanentes ordenado dentro del proceso *EJECUTIVO* propuesto por *SANDRA LORENA PÉREZ MORALES C.C. 31.987.292* en contra de *MARÍA ZORAIDA MORALES SÁNCHEZ C.C. 29.287.421*, radicado bajo el número 76-001-31-03-004-2021-00158-00. La anterior comunicación, se agregará al expediente y se pondra en conocimiento de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESOLVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos el oficio No. 196 de 15 de agosto de 2023, proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, informando que mediante providencia No. 693 del 08 de agosto de 2023, proferido dentro del asunto bajo radicado 003-2020-00070-00, se decretó la terminación del proceso porque se configuró desistimiento tácito y se ordenó dejar a disposición de esta célula judicial el embargo de remanentes ordenado dentro del proceso *EJECUTIVO* propuesto por *SANDRA LORENA PÉREZ MORALES C.C. 31.987.292* en contra de *MARÍA ZORAIDA MORALES SÁNCHEZ C.C. 29.287.421*, radicado bajo el número 76001-3103-004-2021-00158-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1971

RADICACIÓN: 76001-3103- 004-2021-00158-00
DEMANDANTE: Sandra Lorena Pérez Morales
DEMANDADOS: María Zoraida Morales Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 004) y a pesar de que éstas no fueron objetadas por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora no relaciona la fecha final de presentación para el cálculo de los intereses de mora, lo cual impide al despacho realizar la respectiva revisión y pronunciamiento sobre la misma. Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare en tal sentido. Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare el mentado calculo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1972

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2012-00216-00
DEMANDANTE: Reintregra S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Gustavo Adolfo Narváez Cabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 005 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que, no tuvo en cuenta para la actualización la última liquidación vigente por valor de \$131.424.981,49 a corte del 14/02/2013 y aprobada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito a través del Auto No.936 del 08/04/2013 (Digitalizado Servisoft Pag.71), por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$102.944.099, fecha inicial: 15/02/2013 (Dia siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) al 30/04/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 102.944.099

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-feb-13
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	31,13	
FECHA DE CORTE		30-abr-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	47,09	
TIEMPO DE MORA	3675	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 1.173.562,73

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 279.853.533
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 102.944.099
SALDO INTERESES	\$ 279.853.533
DEUDA TOTAL	\$ 382.797.632

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.520.688,19	\$ 102.944.099,00	\$ 2.347.125,46
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 5.878.108,05	\$ 102.944.099,00	\$ 2.357.419,87
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 8.235.527,92	\$ 102.944.099,00	\$ 2.357.419,87
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 10.592.947,79	\$ 102.944.099,00	\$ 2.357.419,87
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 12.898.895,61	\$ 102.944.099,00	\$ 2.305.947,82
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 15.204.843,42	\$ 102.944.099,00	\$ 2.305.947,82
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 17.510.791,24	\$ 102.944.099,00	\$ 2.305.947,82
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.775.561,42	\$ 102.944.099,00	\$ 2.264.770,18
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.040.331,60	\$ 102.944.099,00	\$ 2.264.770,18
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 24.305.101,78	\$ 102.944.099,00	\$ 2.264.770,18
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 26.549.283,13	\$ 102.944.099,00	\$ 2.244.181,36
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 28.793.464,49	\$ 102.944.099,00	\$ 2.244.181,36
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 31.037.645,85	\$ 102.944.099,00	\$ 2.244.181,36
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 33.271.532,80	\$ 102.944.099,00	\$ 2.233.886,95
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 35.505.419,75	\$ 102.944.099,00	\$ 2.233.886,95
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 37.739.306,69	\$ 102.944.099,00	\$ 2.233.886,95
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 39.942.310,41	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 42.145.314,13	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 44.348.317,85	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 46.541.027,16	\$ 102.944.099,00	\$ 2.192.709,31
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 48.733.736,47	\$ 102.944.099,00	\$ 2.192.709,31
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 50.926.445,78	\$ 102.944.099,00	\$ 2.192.709,31
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 53.119.155,09	\$ 102.944.099,00	\$ 2.192.709,31
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 55.311.864,39	\$ 102.944.099,00	\$ 2.192.709,31
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 57.504.573,70	\$ 102.944.099,00	\$ 2.192.709,31
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 59.717.871,83	\$ 102.944.099,00	\$ 2.213.298,13
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 61.931.169,96	\$ 102.944.099,00	\$ 2.213.298,13
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 64.144.468,09	\$ 102.944.099,00	\$ 2.213.298,13
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 66.347.471,81	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 68.550.475,53	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 70.753.479,24	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 72.956.482,96	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 75.159.486,68	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 77.362.490,40	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 79.606.671,76	\$ 102.944.099,00	\$ 2.244.181,36
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 81.850.853,12	\$ 102.944.099,00	\$ 2.244.181,36
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 84.095.034,47	\$ 102.944.099,00	\$ 2.244.181,36
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 86.421.571,11	\$ 102.944.099,00	\$ 2.326.536,64
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 88.748.107,75	\$ 102.944.099,00	\$ 2.326.536,64
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 91.074.644,39	\$ 102.944.099,00	\$ 2.326.536,64

jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 93.483.536,30	\$ 102.944.099,00	\$ 2.408.891,92
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 95.892.428,22	\$ 102.944.099,00	\$ 2.408.891,92
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 98.301.320,14	\$ 102.944.099,00	\$ 2.408.891,92
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 100.771.978,51	\$ 102.944.099,00	\$ 2.470.658,38
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 103.242.636,89	\$ 102.944.099,00	\$ 2.470.658,38
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 105.713.295,26	\$ 102.944.099,00	\$ 2.470.658,38
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 108.225.131,28	\$ 102.944.099,00	\$ 2.511.836,02
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 110.736.967,30	\$ 102.944.099,00	\$ 2.511.836,02
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 113.248.803,31	\$ 102.944.099,00	\$ 2.511.836,02
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 115.760.639,33	\$ 102.944.099,00	\$ 2.511.836,02
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 118.272.475,34	\$ 102.944.099,00	\$ 2.511.836,02
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 120.784.311,36	\$ 102.944.099,00	\$ 2.511.836,02
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 123.254.969,73	\$ 102.944.099,00	\$ 2.470.658,38
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 125.725.628,11	\$ 102.944.099,00	\$ 2.470.658,38
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 128.196.286,49	\$ 102.944.099,00	\$ 2.470.658,38
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 130.553.706,35	\$ 102.944.099,00	\$ 2.357.419,87
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 132.911.126,22	\$ 102.944.099,00	\$ 2.357.419,87
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 135.268.546,09	\$ 102.944.099,00	\$ 2.357.419,87
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 137.615.671,54	\$ 102.944.099,00	\$ 2.347.125,46
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 139.962.797,00	\$ 102.944.099,00	\$ 2.347.125,46
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 142.309.922,46	\$ 102.944.099,00	\$ 2.347.125,46
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 144.636.459,10	\$ 102.944.099,00	\$ 2.326.536,64
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 146.962.995,73	\$ 102.944.099,00	\$ 2.326.536,64
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 149.289.532,37	\$ 102.944.099,00	\$ 2.326.536,64
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 151.564.596,96	\$ 102.944.099,00	\$ 2.275.064,59
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 153.829.367,14	\$ 102.944.099,00	\$ 2.264.770,18
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 156.083.842,91	\$ 102.944.099,00	\$ 2.254.475,77
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 158.317.729,85	\$ 102.944.099,00	\$ 2.233.886,95
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 160.541.322,39	\$ 102.944.099,00	\$ 2.223.592,54
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 162.754.620,52	\$ 102.944.099,00	\$ 2.213.298,13
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 164.947.329,83	\$ 102.944.099,00	\$ 2.192.709,31
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 167.191.511,19	\$ 102.944.099,00	\$ 2.244.181,36
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 169.404.809,32	\$ 102.944.099,00	\$ 2.213.298,13
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 171.607.813,03	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 173.821.111,16	\$ 102.944.099,00	\$ 2.213.298,13
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 176.024.114,88	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 178.227.118,60	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 180.430.122,32	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 182.633.126,04	\$ 102.944.099,00	\$ 2.203.003,72
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 184.815.540,94	\$ 102.944.099,00	\$ 2.182.414,90
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 186.987.661,43	\$ 102.944.099,00	\$ 2.172.120,49
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 189.149.487,50	\$ 102.944.099,00	\$ 2.161.826,08
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 191.301.019,17	\$ 102.944.099,00	\$ 2.151.531,67
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 193.483.434,07	\$ 102.944.099,00	\$ 2.182.414,90
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 195.655.554,56	\$ 102.944.099,00	\$ 2.172.120,49
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 197.796.791,82	\$ 102.944.099,00	\$ 2.141.237,26
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 199.886.557,03	\$ 102.944.099,00	\$ 2.089.765,21
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 201.966.027,83	\$ 102.944.099,00	\$ 2.079.470,80
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 204.045.498,63	\$ 102.944.099,00	\$ 2.079.470,80
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 206.145.558,25	\$ 102.944.099,00	\$ 2.100.059,62
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 208.255.912,28	\$ 102.944.099,00	\$ 2.110.354,03
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 210.335.383,08	\$ 102.944.099,00	\$ 2.079.470,80
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 212.394.265,06	\$ 102.944.099,00	\$ 2.058.881,98
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 214.411.969,40	\$ 102.944.099,00	\$ 2.017.704,34
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 216.409.084,92	\$ 102.944.099,00	\$ 1.997.115,52
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 218.437.083,67	\$ 102.944.099,00	\$ 2.027.998,75
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 220.444.493,60	\$ 102.944.099,00	\$ 2.007.409,93
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 222.441.609,12	\$ 102.944.099,00	\$ 1.997.115,52
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 224.428.430,23	\$ 102.944.099,00	\$ 1.986.821,11
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 226.415.251,34	\$ 102.944.099,00	\$ 1.986.821,11
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 228.402.072,45	\$ 102.944.099,00	\$ 1.986.821,11
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 230.399.187,97	\$ 102.944.099,00	\$ 1.997.115,52
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 232.386.009,08	\$ 102.944.099,00	\$ 1.986.821,11
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 234.362.535,78	\$ 102.944.099,00	\$ 1.976.526,70

nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 236.359.651,31	\$ 102.944.099,00	\$ 1.997.115,52
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 238.377.355,65	\$ 102.944.099,00	\$ 2.017.704,34
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 240.415.648,81	\$ 102.944.099,00	\$ 2.038.293,16
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 242.515.708,43	\$ 102.944.099,00	\$ 2.100.059,62
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 244.636.356,87	\$ 102.944.099,00	\$ 2.120.648,44
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 246.818.771,76	\$ 102.944.099,00	\$ 2.182.414,90
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 249.062.953,12	\$ 102.944.099,00	\$ 2.244.181,36
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 251.379.195,35	\$ 102.944.099,00	\$ 2.316.242,23
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 253.788.087,27	\$ 102.944.099,00	\$ 2.408.891,92
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 256.289.628,87	\$ 102.944.099,00	\$ 2.501.541,61
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 258.914.703,40	\$ 102.944.099,00	\$ 2.625.074,52
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 261.642.722,02	\$ 102.944.099,00	\$ 2.728.018,62
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 264.483.979,15	\$ 102.944.099,00	\$ 2.841.257,13
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 267.500.241,25	\$ 102.944.099,00	\$ 3.016.262,10
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 270.588.564,22	\$ 102.944.099,00	\$ 3.088.322,97
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 273.676.887,19	\$ 102.944.099,00	\$ 3.088.322,97
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 276.765.210,16	\$ 102.944.099,00	\$ 3.088.322,97
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 279.853.533,13	\$ 102.944.099,00	\$ 3.088.322,97

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 14/02/2013	\$ 131.424.981
Intereses de Mora a partir del 15/02/2013 al 30/04/2023	\$ 279.853.533
Total a Pagar	\$ 411.278.514

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$411.278.514,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1973

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Mauricio Caicedo Rassi
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 002 carpeta de origen), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 004 – 007 cuaderno principal).

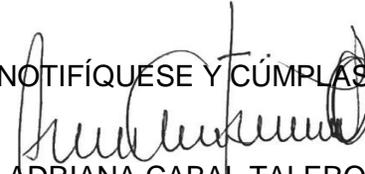
Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que en la liquidación el demandante no relacionó el capital por valor de \$41.725.670, correspondiente al pagaré No.01-00072660-03 y la obligación No. 4593560002188553, ordenado en el mandamiento de pago (ID 05 carpeta de origen). Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1985

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2018-00267-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente – F.N.G.
DEMANDADOS: Empacarsa Colombia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 30 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 29), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (FL 90) a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$108.406.185,47), al 30 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1974

RADICACIÓN: 76001-3103- 007-1997-08801-00
DEMANDANTE: Crear País S.A.
DEMANDADO: Inversiones San José Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario – UVR

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 07 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en consideración para el cálculo de los intereses de mora la última liquidación vigente por valor de \$934.673.684,44 a corte del 08/03/2021 y aprobada por este Despacho a través del Auto No.0808 del 11/05/2021 (ID 05 carpeta principal), por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital UVR \$567.762,5039, fecha inicial: 09/03/2021 (Día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) hasta el 12/07/2023 (fecha corte de actualización):

Capital UVR	Desde	Hasta	No Días	Interés de Plazo	Interés Mora	Interés Aplicado	Valor UVR	Capital	Interés Mora	Total
567.762,50	09/03/2021	31/03/2021	23	24	36	18,6	277,90	\$ 157.778.417	\$ 1.696.400	\$ 159.474.816
567.762,50	01/04/2021	30/04/2021	30	24	36	18,6	279,52	\$ 158.701.939	\$ 3.922.047	\$ 162.623.986
567.762,50	01/05/2021	31/05/2021	31	24	36	18,6	281,09	\$ 159.589.863	\$ 6.234.749	\$ 165.824.612
567.762,50	01/06/2021	30/06/2021	30	24	36	18,6	283,29	\$ 160.843.028	\$ 8.490.423	\$ 169.333.451
567.762,50	01/07/2021	31/07/2021	31	24	36	18,6	284,63	\$ 161.603.546	\$ 10.832.307	\$ 172.435.853
567.762,50	01/08/2021	31/08/2021	31	24	36	18,6	285,03	\$ 161.831.049	\$ 13.177.487	\$ 175.008.536
567.762,50	01/09/2021	30/09/2021	30	24	36	18,6	286,12	\$ 162.445.708	\$ 15.455.637	\$ 177.901.346
567.762,50	01/10/2021	31/10/2021	31	24	36	18,6	287,32	\$ 163.129.805	\$ 17.819.639	\$ 180.949.444
567.762,50	01/11/2021	30/11/2021	30	24	36	18,6	287,86	\$ 163.437.646	\$ 20.111.700	\$ 183.549.346
567.762,50	01/12/2021	31/12/2021	31	24	36	18,6	288,62	\$ 163.867.102	\$ 22.486.386	\$ 186.353.488
567.762,50	01/01/2022	31/01/2022	31	24	36	18,6	290,40	\$ 164.880.898	\$ 24.875.764	\$ 189.756.662
567.762,50	01/02/2022	28/02/2022	28	24	36	18,6	293,68	\$ 166.739.412	\$ 27.058.238	\$ 193.797.650
567.762,50	01/03/2022	31/03/2022	31	24	36	18,6	298,78	\$ 169.635.171	\$ 29.516.512	\$ 199.151.684
567.762,50	01/04/2022	30/04/2022	30	24	36	18,6	302,63	\$ 171.820.205	\$ 31.926.131	\$ 203.746.336
567.762,50	01/05/2022	31/05/2022	31	24	36	18,6	306,09	\$ 173.787.900	\$ 34.444.585	\$ 208.232.484
567.762,50	01/06/2022	30/06/2022	30	24	36	18,6	309,23	\$ 175.568.403	\$ 36.906.768	\$ 212.475.171

567.762,50	01/07/2022	31/07/2022	31	24	36	18,6	311,34	\$ 176.767.177	\$ 39.468.396	\$ 216.235.573
567.762,50	01/08/2022	31/08/2022	31	24	36	18,6	313,41	\$ 177.942.445	\$ 42.047.056	\$ 219.989.501
567.762,50	01/09/2022	30/09/2022	30	24	36	18,6	316,23	\$ 179.543.535	\$ 44.564.987	\$ 224.108.522
567.762,50	01/10/2022	31/10/2022	31	24	36	18,6	319,36	\$ 181.320.632	\$ 47.192.601	\$ 228.513.233
567.762,50	01/11/2022	30/11/2022	30	24	36	18,6	321,95	\$ 182.791.137	\$ 49.756.077	\$ 232.547.214
567.762,50	01/12/2022	31/12/2022	31	24	36	18,6	324,39	\$ 184.176.477	\$ 52.425.077	\$ 236.601.555
567.762,50	01/01/2023	31/01/2023	31	24	36	18,6	327,71	\$ 186.061.449	\$ 55.121.394	\$ 241.182.843
567.762,50	01/02/2023	28/02/2023	28	24	36	18,6	332,41	\$ 188.729.933	\$ 57.591.704	\$ 246.321.637
567.762,50	01/03/2023	31/03/2023	31	24	36	18,6	338,43	\$ 192.147.863	\$ 60.376.222	\$ 252.524.085
567.762,50	01/04/2023	30/04/2023	30	24	36	18,6	342,92	\$ 194.697.117	\$ 63.106.668	\$ 257.803.785
567.762,50	01/05/2023	31/05/2023	31	24	36	18,6	346,10	\$ 196.502.601	\$ 65.954.293	\$ 262.456.894
567.762,50	01/06/2023	30/06/2023	30	24	36	18,6	348,15	\$ 197.666.514	\$ 68.726.382	\$ 266.392.896
567.762,50	01/07/2023	12/07/2023	12	24	36	18,6	348,75	\$ 198.007.172	\$ 69.837.128	\$ 267.844.300

Resumen Final de la Liquidación

Descripción	UVR	Pesos
Capital	567.762,50	\$ 198.007.172
Saldo Interés a corte 08/03/2021	0,00	\$ 777.542.346
Interés Mora de 09/03/2021 hasta 12/07/2023	0,00	\$ 69.837.128
Total a Pagar	0,00	\$ 1.045.386.646

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.045.386.646,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de julio de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1536

Radicación: 76001-3103-007-2003-00536-00
Demandante: Antonio José Carmona Coronel –Cesionario
Demandado: Diego Julián Díaz Leyes
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 21 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, allega avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: “(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por lo tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Por otra parte, la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, allega respuesta a nuestro oficio No. 0253 de 02 de febrero de 2023, informando que Para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021, lo cual, se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

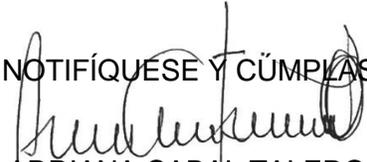
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del predio que a continuación se pasa a distinguir:

MATRICULA INMOBILIARIA	VALOR	50%	TOTAL
370-366858	\$67.685.000	\$33.842.500	\$101.527.500

SEGUNDO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección de Catastro, a nuestro oficio No. 0253 de 02 de febrero de 2023, la cual se encuentra visible a ID. 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

RV: Rad: 007-2003-00536-00 APORTANDO DOCUMENTOS.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 11:38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: MARIELA GUTIERREZ PEREZ <mgutierrezp.abogada@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 11:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad: 007-2003-00536-00 APORTANDO DOCUMENTOS.

Señor:

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Rad: 007-2003-00536-00

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO

Dte.: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5

Ddo: DIEGO JULIAN DIAZ LEYES C.C. 14.975.773

Comendidamente aporto en PDF Certificado Avaluo Catastral y los siguientes documentos:

Anexo:

- Escrito
- Recibo de pago estampillas distritales
- Recibo de pago de ventas de certificados catastrales

Atentamente,



MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ

Abogada .

Calle 11 No.5-54 Oficina 803 Edificio Bancolombia

Celular 3108432705 -Fijo 8897477

email: mgutierrezp.abogada@hotmail.com

Señor:

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Rad: 007-2003-00536-00

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO

Dte.: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5

Ddo: DIEGO JULIAN DIAZ LEYES C.C. 14.975.773

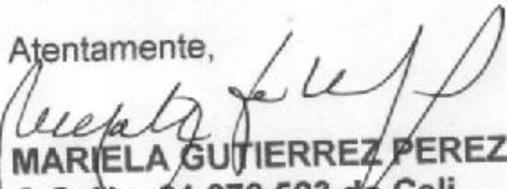
MARIELA GUTIERREZ PEREZ, mayor de edad, vecina de Cali, de condiciones civiles conocidas de autos en el proceso de la referencia, como apoderada de la entidad demandante, comedidamente me permito adjuntar el **CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36695** sobre el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-366858 de propiedad del demandado **DIEGO JULIAN DIAZ LEYES** por valor de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$70.602.000) M/CTE** y los siguientes documentos: -

ANEXOS:

- Recibo de pago estampillas por el valor de \$9.700 pesos.
- Recibo oficial de pago de ventas de certificados catastrales por la suma de \$18.300 pesos. -

Lo anterior para que se sirva correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante.

Atentamente,



MARIELA GUTIERREZ PEREZ.

C.C. No. 31.270.523 de Cali.

T.P. No. 53.451 del C.S.J.

Calle 11 # 5 - 54 Oficina 803 Cali

Edificio Bancolombia

OPCIONAL - mgutierrezp.secretaria@gmail.com

mgutierrezp.abogada@gmail.com

Celular: 310 8432705 -8897477

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO
21-02-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO
04-03-2023

RECIBO OFICIAL No
333301433833

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
MARIELA GUTIERREZ PEREZ

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO
CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV
31270523

VALOR CONTRATO O REGISTRO
0

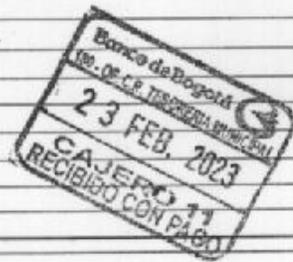
TELÉFONO

ORGANISMO
SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200



NOTA
Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS
Recibo oficial N°mero:
333301433833





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE INGENIERÍA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36695



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
DIAZ LEYES DIEGO JULIAN	1	0%	CC	14975773

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
5661	20/11/1995	2	2	28/11/1995	366858

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020900650029900040116	Avalúo catastral: \$70,602,000 Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: AV 2 C # 24 NORTE - 120 OF 206	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Estrato: 0	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 10 Total Área Construcción (m ²): 33	Destino Económico : 115 CONSULTORIOS Y OFICINAS EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 23 días del mes de febrero del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Geron Benavidez
Código de seguridad: 36695

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11-20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRIATALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

21-02-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

04-03-2023

RECIBO OFICIAL No

333301433833

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

MARIELA GUTIERREZ PEREZ

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

31270523

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

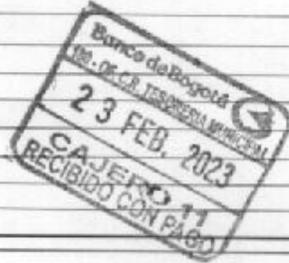
ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200



NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial N^omero:
333301433833





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA SGC Y MECI)

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE
VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

FECHA

DIA MES AÑO
21 02 2023

RECIBO OFICIAL No

002600022121

CODIGO DEL INGRESO

26

NOMBRE DEL INGRESO

VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:

GUTIERREZ PEREZ MARIELA

CLASE DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACION

31270523

DV

TELÉFONO

3153046917

DIRECCIÓN

A

CORREO ELECTRÓNICO

NOTIENE@GMAIL.COM

VALOR A PAGAR

18,300

FECHA DE VENCIMIENTO

DIA MES AÑO
04 03 2023

TOTAL A PAGAR

18,300

OBSERVACIONES

MATRICULA 366858 DIAZ LEYES DIEGO JULIAN M.C.

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Distrito de Santiago de Cali con NIT. 890.399.011-3 en las oficinas del Banco de Bogotá y Banco GNB Sudameris



(415)7707332442418(8020)002600022121(3900)018300(96)20230304

FORMA DE PAGO

CHEQUE

EFFECTIVO

TIMBRE

CÓDIGO DE BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA SGC Y MECI)

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE
VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

FECHA

DIA MES AÑO
21 02 2023

RECIBO OFICIAL No

002600022121

CODIGO DEL INGRESO

26

NOMBRE DEL INGRESO

VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:

GUTIERREZ PEREZ MARIELA

CLASE DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACION

31270523

DV

TELÉFONO

3153046917

DIRECCIÓN

A

CORREO ELECTRÓNICO

NOTIENE@GMAIL.COM

VALOR A PAGAR

18,300

FECHA DE VENCIMIENTO

DIA MES AÑO
04 03 2023

TOTAL A PAGAR

18,300

OBSERVACIONES

MATRICULA 366858 DIAZ LEYES DIEGO JULIAN M.C.

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Distrito de Santiago de Cali con NIT. 890.399.011-3 en las oficinas del Banco de Bogotá y Banco GNB Sudameris



(415)7707332442418(8020)002600022121(3900)018300(96)20230304

FORMA DE PAGO

CHEQUE

EFFECTIVO

TIMBRE

CÓDIGO DE BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

RV: Respuesta No. 202341310500015221

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Catastro, Despacho <despacho.catastro@cali.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 9:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mgutierrezp.abogada@hotmail.com <mgutierrezp.abogada@hotmail.com>

Asunto: Respuesta No. 202341310500015221

Buen día,

En respuesta a su solicitud con radicado No. 202341730100352732, nos permitimos enviar
respuesta adjunta con radicado No. 202341310500015221 con fecha 27 de Febrero de 2023.

Gracias.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202341310500015221**

Fecha: **2023-02-27**

TRD: **4131.050.13.1.953.001522**

Rad. Padre: **202341730100352732**

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Calle 8 No. 1-16 oficina 203 Edificio Entreceibas

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - mgutierrezp.abogada@hotmail.com

Tel: 8846327 y 8891593

Cali

Asunto: Certificado catastral folios 370-366858

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancoomeva Nit. 890.300.625-1 Hoy Antonio José Carmona Coronel C.C. 8.748.168 (Cesionario)

Demandado: Diego Julián Díaz Leyes C.C. 14.975.773

Radicación: 76001-31-03-007-2003-00536-00 Oficio No. 0253

Cordial saludo,

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202341730100352732 del 9 de febrero de 2023, da respuesta en los siguientes términos

Para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución.

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital. Así mismo debe adquirir un juego de estampillas departamentales de la gobernación del Valle del Cauca para cada certificado por valor de \$ 9.700 (nueve mil setecientos pesos).

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud del juzgado.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la plazoleta del CAM en el horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua.

Así las cosas, queda contestado de fondo su solicitud con radicado No. 202341730100352732 del 9 de febrero de 2023.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector Departamento Administrativo de Hacienda
Subdirección de Catastro

Proyectó y elaboró: Yolanda Castillo Q – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202341310500015251**

Fecha: **2023-02-27**

TRD: **4131.050.13.1.953.001525**

Rad. Padre: **202341730100196632**

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Calle 8 No. 1-16 oficina 203 Edificio Entreceibas

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - mgutierrezp.abogada@hotmail.com

Tel: 8846327 y 8891593

Cali

Asunto: Certificado catastral folios 370-366858

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancoomeva Nit. 890.300.625-1 Hoy Antonio José Carmona Coronel C.C. 8.748.168 (Cesionario)

Demandado: Diego Julián Díaz Leyes C.C. 14.975.773

Radicación: 76001-31-03-007-2003-00536-00 Oficio No. 0253

Cordial saludo,

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202341730100196632 del 6 de febrero de 2023, da respuesta en los siguientes términos

Para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución.

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital. Así mismo debe adquirir un juego de estampillas departamentales de la gobernación del Valle del Cauca para cada certificado por valor de \$ 9.700 (nueve mil setecientos pesos).

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud del juzgado.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la plazoleta del CAM en el horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua.

Así las cosas, queda contestado de fondo su solicitud con radicado No. 202341730100196632 del 6 de febrero de 2023.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector Departamento Administrativo de Hacienda
Subdirección de Catastro

Proyectó y elaboró: Yolanda Castillo Q – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1975

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00437-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: William Guevara Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, Magistrado Ponente, César Evaristo León Vergara mediante Auto del diez de julio de dos mil veintitrés, se procederá a la modificación oficiosa de la liquidación atendiendo las directrices dispuestas en la referida providencia.

Es de advertir que la liquidación aprobada con corte al once de febrero de 2019 (FL 196-214), se ajusta a la ley 546 de 1999 que regula la adquisición de vivienda, de hecho el ejecutado la incluyó en su objeción teniendo en cuenta su valor y liquidando los nuevos intereses de mora a la misma tasa que en aquella cuenta, por tanto, se procederá con la modificación oficiosa del crédito causando la mora a una y media veces la tasa pactada, que para este asunto es el 9.50 (FL 4), acorde a ley marco de vivienda que en su artículo 19 precisa con relación a los intereses de mora “...no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”, reglamentado por el decreto Nacional No. 2204 de 2005 que a su vez señala que “Para el cálculo del límite de los intereses moratorios previstos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, los intereses remuneratorios pactados no podrán exceder los límites fijados por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución Externa 03 de 2005 y las normas que la complementen o la modifiquen”.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa pactada	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital Aliquidar	Interes MoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
12/02/2019	28/02/2019	17	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 1.856.882,27	\$ 1.856.882,27	\$ 301.071.906,03
01/03/2019	31/03/2019	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 5.242.961,71	\$ 304.457.985,47
01/04/2019	30/04/2019	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 8.519.812,79	\$ 307.734.836,55
01/05/2019	31/05/2019	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 11.905.892,23	\$ 311.120.915,99
01/06/2019	30/06/2019	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 15.182.743,30	\$ 314.397.767,06
01/07/2019	31/07/2019	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 18.568.822,74	\$ 317.783.846,50
01/08/2019	31/08/2019	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 21.954.902,18	\$ 321.169.925,94
01/09/2019	30/09/2019	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 25.231.753,25	\$ 324.446.777,01
01/10/2019	31/10/2019	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 28.617.832,69	\$ 327.832.856,45
01/11/2019	30/11/2019	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 31.894.683,76	\$ 331.109.707,52
01/12/2019	31/12/2019	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 35.280.763,20	\$ 334.495.786,96
01/01/2020	31/01/2020	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 38.666.842,65	\$ 337.881.866,41
01/02/2020	29/02/2020	29	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.167.622,70	\$ 41.834.465,35	\$ 341.049.489,11
01/03/2020	31/03/2020	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 45.220.544,79	\$ 344.435.568,55
01/04/2020	30/04/2020	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 48.497.395,86	\$ 347.712.419,62
01/05/2020	31/05/2020	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 51.883.475,30	\$ 351.098.499,06
01/06/2020	30/06/2020	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 55.160.326,37	\$ 354.375.350,13
01/07/2020	31/07/2020	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 58.546.405,81	\$ 357.761.429,57
01/08/2020	31/08/2020	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 61.932.485,25	\$ 361.147.509,01
01/09/2020	30/09/2020	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 65.209.336,33	\$ 364.424.360,09
01/10/2020	31/10/2020	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 68.595.415,77	\$ 367.810.439,53
01/11/2020	30/11/2020	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 71.872.266,84	\$ 371.087.290,60
01/12/2020	31/12/2020	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 75.258.346,28	\$ 374.473.370,04
01/01/2021	31/01/2021	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 78.644.425,72	\$ 377.859.449,48
01/02/2021	28/02/2021	28	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.058.394,33	\$ 81.702.820,05	\$ 380.917.843,81
01/03/2021	31/03/2021	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 85.088.899,49	\$ 384.303.923,25
01/04/2021	30/04/2021	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 88.365.750,56	\$ 387.580.774,32
01/05/2021	31/05/2021	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 91.751.830,01	\$ 390.966.853,77
01/06/2021	30/06/2021	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 95.028.681,08	\$ 394.243.704,84
01/07/2021	31/07/2021	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 98.414.760,52	\$ 397.629.784,28
01/08/2021	31/08/2021	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 101.800.839,96	\$ 401.015.863,72
01/09/2021	30/09/2021	30	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.276.851,07	\$ 105.077.691,03	\$ 404.292.714,79
01/10/2021	31/10/2021	31	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 3.386.079,44	\$ 108.463.770,47	\$ 407.678.794,23
01/11/2021	10/11/2021	10	9,5	14,25	14,25	0,00036505	\$ 299.215.023,76	\$ 1.092.283,69	\$ 109.556.054,16	\$ 408.771.077,92

Asunto	Valor
Valor última liquidación aprobada con corte al 11/02/2019 (incluye capital por \$299.215.023,76 más interés de plazo \$21.923.851,15 más interés de mora \$179.024.505,85)	\$ 500.163.380,76
Total Interés Mora causados del día siguiente de la última liquidación aprobada 12/02/2019 al 10/11/2021	\$ 109.556.054,16
Total a Pagar	\$ 609.719.434,92

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se verifica que a la fecha no existen depósitos judiciales asociados al proceso en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen, por tanto no se podrá ordenar su entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

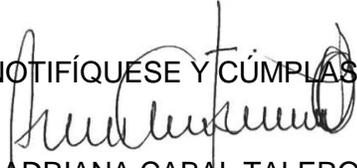
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de seiscientos nueve millones setecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con noventa y dos centavos (\$ 609.719.434,92), como valor total del crédito a la fecha presentada por las partes, 10 de noviembre de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ADRIANA CABAL TALERO
 Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1962

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00595-00
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Comfenalco
DEMANDADOS: Eduardo Franco Verón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 25 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 23), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (proceso 2021 - carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$423.038.380), al 28 de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1963

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00595-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca
DEMANDADO: Eduardo Franco Berón

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124231, embargado y secuestrado en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral actualizado del bien, por lo que, al no ajustarse a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de correr traslado al avalúo comercial presentado y se ordenará actualizar el oficio No. 1004 de mayo 14 de 2021, dirigido a la Oficina de Catastro a fin de que expida el certificado correspondiente a costa del interesado.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de fecha de remate debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, no se reúnen los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P., al no obrar avalúo en firme dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

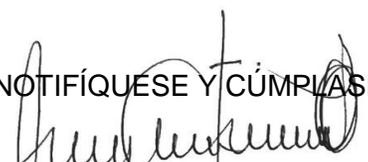
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se actualice el oficio No.1004 de mayo 14 de 2021, dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro-, a fin de que expidan, a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-124231.

TERCERO: ABSTENERSE, en esta oportunidad, de fijar fecha para remate, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, INGRESE de nuevo el expediente a despacho a fin de dar continuidad al trámite del avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1976

RADICACIÓN : 76001-3103-007-2016-00151-00
DEMANDANTE : DM Factor S.A.S.
DEMANDADO : Carlos Alberto Castro Ramos
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 70 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 69), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago y a la última liquidación aprobada por este Despacho a través del Auto No.1178 del 16/06/2020, la Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Crédito Hipotecario en pesos: Capital Total \$92.869.611, fecha inicial: 01/12/2019 (día siguiente al corte de la ultima liquidación aprobada) al 30/04/2023 (fecha corte de actualización), tasa de interés mora 18,6% (12,4% corriente efectiva anual):

CAPITAL	
VALOR	\$ 92.869.611

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-dic-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	18,60
FECHA DE CORTE	30-abr-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	18,60
TIEMPO DE MORA	1229
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,43
INTERESES	\$ 1.283.767,59

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 54.405.185
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 92.869.611
SALDO INTERESES	\$ 54.405.185
DEUDA TOTAL	\$ 147.274.796

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-20	12,40	18,60	1,43	\$ 2.611.803,03	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
feb-20	12,40	18,60	1,43	\$ 3.939.838,46	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
mar-20	12,40	18,60	1,43	\$ 5.267.873,90	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
abr-20	12,40	18,60	1,43	\$ 6.595.909,34	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
may-20	12,40	18,60	1,43	\$ 7.923.944,78	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
jun-20	12,40	18,60	1,43	\$ 9.251.980,21	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
jul-20	12,40	18,60	1,43	\$ 10.580.015,65	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
ago-20	12,40	18,60	1,43	\$ 11.908.051,09	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
sep-20	12,40	18,60	1,43	\$ 13.236.086,53	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
oct-20	12,40	18,60	1,43	\$ 14.564.121,96	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
nov-20	12,40	18,60	1,43	\$ 15.892.157,40	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
dic-20	12,40	18,60	1,43	\$ 17.220.192,84	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
ene-21	12,40	18,60	1,43	\$ 18.548.228,27	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
feb-21	12,40	18,60	1,43	\$ 19.876.263,71	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
mar-21	12,40	18,60	1,43	\$ 21.204.299,15	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
abr-21	12,40	18,60	1,43	\$ 22.532.334,59	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
may-21	12,40	18,60	1,43	\$ 23.860.370,02	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
jun-21	12,40	18,60	1,43	\$ 25.188.405,46	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
jul-21	12,40	18,60	1,43	\$ 26.516.440,90	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
ago-21	12,40	18,60	1,43	\$ 27.844.476,34	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
sep-21	12,40	18,60	1,43	\$ 29.172.511,77	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
oct-21	12,40	18,60	1,43	\$ 30.500.547,21	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
nov-21	12,40	18,60	1,43	\$ 31.828.582,65	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
dic-21	12,40	18,60	1,43	\$ 33.156.618,09	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
ene-22	12,40	18,60	1,43	\$ 34.484.653,52	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
feb-22	12,40	18,60	1,43	\$ 35.812.688,96	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
mar-22	12,40	18,60	1,43	\$ 37.140.724,40	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
abr-22	12,40	18,60	1,43	\$ 38.468.759,83	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
may-22	12,40	18,60	1,43	\$ 39.796.795,27	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
jun-22	12,40	18,60	1,43	\$ 41.124.830,71	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
jul-22	12,40	18,60	1,43	\$ 42.452.866,15	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
ago-22	12,40	18,60	1,43	\$ 43.780.901,58	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
sep-22	12,40	18,60	1,43	\$ 45.108.937,02	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
oct-22	12,40	18,60	1,43	\$ 46.436.972,46	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
nov-22	12,40	18,60	1,43	\$ 47.765.007,90	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
dic-22	12,40	18,60	1,43	\$ 49.093.043,33	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
ene-23	12,40	18,60	1,43	\$ 50.421.078,77	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
feb-23	12,40	18,60	1,43	\$ 51.749.114,21	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44

mar-23	12,40	18,60	1,43	\$ 53.077.149,64	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44
abr-23	12,40	18,60	1,43	\$ 54.405.185,08	\$ 92.869.611,00	\$ 1.328.035,44

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/11/2019	\$ 296.778.932
Intereses de Mora a partir del 01/12/2019 al 30/04/2023	\$ 54.405.185
Total a Pagar	\$ 351.184.117

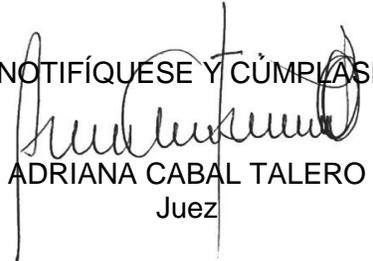
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$351.184.117), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2023 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2064

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00151-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: DM Factor S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Alberto Castro Ramos

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Abogada de la parte demandante en contra de los numerales 3 y 4 del Auto No.1446 de 31 de julio de 2023, por medio del cual se designó nuevo secuestre, al igual que se requirió a este y a las partes para que de común acuerdo con el inquilino de los inmuebles identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-528415 y 370-457745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objetos de medidas cautelares en el presente asunto, autorizaran el ingreso de un perito evaluador a fin de que se realizara el avalúo comercial de los mismos, entre otras disposiciones adoptadas en la misma providencia.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad de la recurrente se funda básicamente en que el despacho tomó por cierto lo dicho por el demandado en las observaciones presentadas al valor de los avalúos catastrales de los inmuebles objetos de medidas en el presente trámite, en las cuales manifestó que el valor de los avalúos catastrales era muy inferior al avalúo comercial de los inmuebles, los cuales oscilaban entre los \$250.000.000, y \$260.000.000, valores que este determinó teniendo en cuenta el valor de los avalúos de otros bienes inmuebles con características similares a los involucrados en el trámite de marras, e indicó que no le fue permitido el ingreso al Conjunto Residencial, para la realización de los avalúos comerciales, en virtud de una carta suscrita por el secuestre en la cual dejó orden expresa de no permitir el ingreso del demandado.

Señala que, a pesar de que las observaciones realizadas por el demandado no venían

sujetas a lo dispuesto por el artículo 444 C. G. del P., las mismas fueron tenidas en cuenta por el despacho, que, además las decisiones del Juzgado de decretar la realización de un avalúo comercial, no es viable jurídicamente, esto debido a que el mismo no sería determinante, ni constituiría prueba alguna, ya que el demandado no está en la oportunidad procesal para ello, y adicional a esto por que fue la parte demandante quien presentó el valor de los inmuebles a través de los avalúos catastrales expresando al momento de la presentación que los valores eran idóneos, y por lo tanto, no presentó dictamen pericial, que, desde el auto No. 560 de 18 de marzo de 2021, el valor de los inmuebles está en firme, de conformidad con los avalúos catastrales, indicando que, desde esa fecha el demandado no ha presentado ningún memorial respecto del valor de los inmuebles.

Dice que, según indica el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., por la extemporaneidad jurídica y según los términos procesales en este momento es indiscutible el valor de los inmuebles, de la misma forma manifiesta que según disposición del numeral 4° de la norma en cita, quien podía presentar el avalúo comercial era la parte ejecutante si determinaba que el valor de los mismos no era el idóneo.

Manifiesta que, en el presente asunto, y por la etapa en que se encuentra el proceso es totalmente ilegal, que el demandado realice objeciones y/o presente avalúo comercial, al igual que, el Juzgado se retrotraiga a un avalúo comercial, y menos que realice gestiones tendientes a la práctica del mismo, ya que ello no tiene sustento jurídico alguno, por lo tanto, indica que la decisión del Juzgado no puede basarse en un criterio subjetivo alejándose de las disposiciones legales vigentes del artículo 444 del C.G.P., además de hacer énfasis en que ya no se puede objetar el avalúo por error grave tal como lo disponía el artículo 516 C.P.C., si no que se debe dar aplicación a la norma vigente, lo cual, significa que el valor de los inmuebles ya quedó en firme y lo que la parte ha realizado es la actualización de esos valores año a año con el certificado catastral, como lo exige la norma, sin que esta ni la jurisprudencia permita discutir la forma de metodología de valoración de estos inmuebles, citando para ello la sentencia (STC11192-2020), y la (STC3187-2019).

Conforme a lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar se dé únicamente aplicación al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., en el sentido de otorgar eficacia al avalúo catastral obrante en el plenario.

III. Fundamento de la Contraparte

La parte demandada allegó escrito recorriendo el traslado del recurso dentro del término de ley, manifestando que, la actuación del despacho se ajusta a derecho y que el Juez, debe dar aplicación al artículo 42 del C.G.P., y en virtud del mismo dirigir el proceso para

que ninguna de las partes se vea afectadas, tal como lo pretende la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, lo que se busca es establecer el valor real de los inmuebles y aceptar una posición como la de la parte ejecutante, sería absurdo, además de que vulneraría de forma tajante y grosera los derechos de la parte demandada, además, por cuanto es el proceso, por excelencia, el escenario en el cual las partes deben desplegar las acciones dirigidas a la protección y preservación de sus derechos, mientras cuente con las oportunidades procesales establecidas en la ley, controvirtiendo las decisiones y/o actuaciones respecto de las cuales existen discrepancias.

Señala que, las afirmaciones que la apoderada endilga como pronunciamiento de la Corte, no son consideraciones de la sala del máximo órgano judicial, sino del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA – BARRANQUILLA, quien desató la acción constitucional en primera instancia, en un caso que si bien refiere al avalúo judicial de un inmueble, no es de contornos similares al que nos ocupa, por cuanto en ese proceso respecto del cual se reclamó la protección constitucional, no se corrió traslado al avalúo allegado por la demandante, situación fáctica que difiere de lo acontecido en caso materia de autos.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 444 del Código General del Proceso.

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

5. *Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

6. *Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

7. *En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.*

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”.

Artículo 233 del Código General del Proceso.

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”.

V. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si la actuación del despacho respecto del trámite dado a los avalúos allegados por la parte demandante fue contraria a la ley por el hecho de haber corrido traslado a los mismos, y permitir que el demandado allegase observaciones, cuando según la parte ejecutante, lo que operaba era otorgar eficacia procesal a los mismos, sin necesidad de ello.

Para resolver el interrogante, debe decirse que la parte demandante al momento de presentar los avalúos de los inmuebles objetos de medidas en el trámite de marras, no los presentó dentro del término que indica el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., es decir que la presentación de los avalúos catastrales que realizó fue extemporánea, pues los mismos no se presentaron dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, ni tampoco después de consumado el secuestro tal como lo indica la norma en cita, pero aun así, esta célula judicial

le dio el respectivo trámite, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, señaló en un proceso de similares características que: *“(...)no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que, se procediera a correrle traslado por el término de (10) días, dando alcance a la providencia en cita.

Y es que no solo es deber de las partes buscar el valor real del inmueble a subastar, sino que la ley dota al Juez de facultades oficiosas para que por los medios establecidos se obtenga el precio que más se ajuste a la realidad, sin menoscabar el derecho a la igualdad que le asiste a las partes. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 26 de julio de 2023, indicó que *«(...) Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.*

(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00).

En ese mismo sentido esta Corporación ha sostenido: «... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes...”. (CSJ. SC 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada en STC14690-2019).”.

Bajo esa tesis, consecuentemente se debe tener en cuenta lo reglado por el numeral 1 y 2 de la norma en cita, en el sentido que cualquiera de las partes e inclusive el acreedor de embargo de remanentes aceptado dentro de un proceso puede allegar el avalúo, indicando que para ello, podrán estos sujetos determinados contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados en el tema, de igual forma, el

artículo reseña que, una vez se le corra traslado por el término antes dicho, quienes no hubieren aportado dicho avalúo podrán allegar al trámite observaciones y/o un avalúo diferente, acto que en el presente compulsivo pretende hacer la parte ejecutada, sin embargo, ello no fue posible en virtud del impedimento que para tal acto a ejercido la parte demandante, sobre lo cual, se reitera no existe prueba sumaria, pero de los argumentos presentados en el presente recursos se logra desprender, que la parte activa no se ha dispuesto para que el ejecutado logre tal fin.

Entonces, siguiendo con la narrativa del discurrir procesal acontecido en el trámite de marras, se tiene que a través auto No. 761 de 11 de mayo de 2023, se corrió traslado por el término de (10) días, a los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de medidas en este asunto, período dentro del cual, el demandado presentó observaciones a los avalúos, manifestando su descontento con el valor fijado por cuenta de la Oficina de Catastro Municipal de Cali, para las matrículas inmobiliarias No. 370-528415 y 370-457745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicando en sus observaciones que dichos valores eran muy bajos, si se comparaban con el valor comercial que ostentaban dichos inmuebles, manifestando además que, no pudo presentar un avalúo diferente en virtud de la negativa para el ingreso al Conjunto Residencial, donde se encuentran ubicados los mismos, de igual forma, expresó que, consultó otros bienes con características similares, los cuales figuran con costos aproximados entre los \$250.000.000 y \$260.000.000, concluyendo que si se tomaba el valor catastral de los inmuebles en mención, se vería afectado en gran medida su patrimonio y el derecho que le asistía de presentar otro dictamen dentro del término del traslado.

De manera que, el Juzgado tomó en cuenta dicha manifestación realizada por el ejecutado a pesar de no estar conforme lo exigido por el artículo 444 del C.G.P., partiendo de la buena fe del mismo, por consiguiente, no otorgó eficacia procesal a los avalúos catastrales allegados por la parte demandante, y procedió a requerir a ambas partes a fin de que concretaran diálogos con el arrendatario de los inmuebles en aras de que se llevara a cabo la realización del dictamen por cuenta de un experto en el tema, y así estimar el precio justo de las matrículas inmobiliarias, esto por supuesto, buscando del mayor beneficio en el interés económico de las partes, siendo esa la principal razón, por la cual, el despacho tomó dicha medida, encontrando necesario enfocar el procedimiento en tal sentido, dando alcance a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 444 del C.G.P., lo cual, encontró la recurrente desajustado y en contravía de la norma procesal aplicable.

Ahora bien, debe destacarse entonces que el demandado se encuentra en todo el derecho de aportar un avalúo comercial de los inmuebles objeto de medidas en el presente asunto, dentro del término del traslado de los avalúos, pues tiene igual interés que la parte

ejecutante, más aun si se tiene en cuenta que lo que se busca por su parte es satisfacer la obligación en su totalidad con los bienes objeto de cautela, de ahí que, sea de vital relevancia que el precio que se estime para estos inmuebles sea el más ajustado y favorable, para que de esta manera no se vean afectados sus intereses, lo cual a su vez es conveniente para la parte activa pues de llegarse a realizar la almoneda esto jugaría a su favor.

De manera que, la prohibición para ingresar al C.R., donde se ubican los inmuebles, no es de recibo por este despacho, pues con ello, se le estaría afectando el derecho de contradicción que les asiste a las partes dentro de un proceso, específicamente en este asunto para el acto procesal del avalúo, el cual a pesar de haberlo ejercido con las observaciones, no tuvo la posibilidad de aportar un nuevo documento contentivo de un avalúo, diferente para de esta forma entrar a controvertir el aportado por la parte ejecutante, esto se reitera por razones ajenas a su competencia, lo cual es inadmisibile, pues sería permitir que la presente ejecución se convierta en ocasión para menoscabar los derechos del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha indicado que (T 2500022130002020-00068-01): *“(...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...).”

De manera que, en este punto vale la pena hacerle claridad a la recurrente que el numeral 3 del artículo 444 del C.G.P., indica con transparencia lo siguiente: *“...Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las*

medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten...”, ello autoriza a concluir que, la actuación del despacho en los numerales que fueron recurridos no se enmarca como una vía de hecho, si no, que por el contrario las órdenes dadas fueron dictadas bajo el marco de la ley, y en pro de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes en la presente ejecución.

Por último, debe decirse que la interpretación dada por la recurrente, en el párrafo que a continuación se recopila de su escrito de reposición en subsidio de apelación:

“

Es de destacar con respecto al avalúo de inmuebles, que el actual art 444 del CGP No. 4 elimino la posibilidad consagrada en el anterior inciso 8 del artículo 516 del CPC, antes Código de procedimiento civil, el cual establecía que cuando el valor del inmueble se hubiere acreditado con certificación catastral, este era susceptible de objeciones por error grave. En contrario el art. 444 del CGP numeral 4, establece que solo es pertinente correr traslado, cuando al valor de los inmuebles acreditados con certificado catastral, y si la parte que los presenta los considera no idóneos, se adose dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

no guarda relación con el estatuto procesal vigente, ya que, de ser así, se estaría en contravía del derecho fundamental al debido proceso y, por lo tanto, no pueden dejarse de lado los numerales 1°, 2° y 3° del Art. 444 del C.G.P., pues se estaría fulminando el derecho de contradicción que le asiste a las demás partes, además de ser así, no se entiende porqué la apoderada recurrente con la presentación de los avalúos, solicita expresamente que se le corra traslado a los mismos, por ejemplo en el memorial aportado el 27 de abril de 2023, el cual se trae al presente: “



”, lo cual

indica, que siempre ha entendido el espíritu de la norma y ahora se contradice, al parecer, para no permitir que se realice por un profesional el dictamen pericial de los inmuebles, lo cual a su vez le beneficia a la parte que representa.

Adicionalmente, como se manifestó párrafos arriba la postura del despacho de dar traslado a los avalúos presentados de forma extemporánea fue acogida del criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, al interior de un proceso que conoce este

despacho, de similares características.

En consideración a lo hasta aquí expuesto, no encuentra el despacho razón alguna que lleve a revocar la decisión proferida en los numerales 3 y 4 del Auto No.1446 de 31 de julio de 2023, por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión, sin lugar a conceder el recurso de apelación que subsidiariamente se suplicara, por carecer la providencia recurrida de tal prerrogativa.

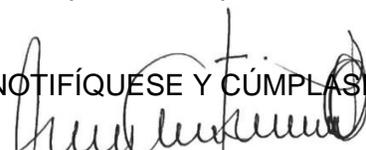
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 3 y 4 del Auto No.1446 de 31 de julio de 2023, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria se suplicó por el recurrente, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MAGO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1977

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2017-00330-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Molina Vélez (Cesionaria)
DEMANDADOS: Carlos Augusto Rivas Murillo y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 09 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 03), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso (FL 68), se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 20 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$306.302.349), al 30 de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1978

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2021-00143-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. - Serlefin S.A.S. (cesionario)
DEMANDADOS: Nelson Eduardo Reyes Carrillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 11 carpeta de origen), a la cual se le surtió el traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 04 – 07 cuaderno principal).

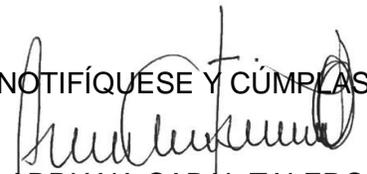
Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que en la liquidación del crédito el demandante no realizó el cálculo los intereses corrientes, ordenados en el Mandamiento de pago numeral 1.1 (ID 03 carpeta de origen). Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare en tal sentido.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1978

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2018-00176-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Yusti Salazar
DEMANDADO: Jenny Milena Poveda Ballesteros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 27 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en consideración para el cálculo de los intereses de mora la última liquidación vigente por valor de \$759.995.833 a corte del 30/07/2021 y aprobada por este Despacho a través del Auto No.1731 del 25/11/2021 (ID 21 carpeta principal), por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$ 350.000.000, fecha inicial: 31/07/2021 (Día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) al 13/05/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 350.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-jul-21
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	25,77	
FECHA DE CORTE		13-may-23
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	45,41	
TIEMPO DE MORA	643	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ (225.166,67)

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 179.254.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 350.000.000
SALDO INTERESES	\$ 179.254.833
DEUDA TOTAL	\$ 529.254.833

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 6.564.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.790.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 13.319.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.755.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 20.039.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.720.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 26.829.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.790.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 33.689.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.860.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 40.619.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.930.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 47.759.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.140.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 54.969.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.210.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 62.389.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.420.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 70.019.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.630.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 77.894.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.875.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 86.084.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 8.190.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 94.589.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 8.505.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 103.514.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 8.925.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 112.789.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 9.275.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 122.449.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 9.660.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 132.704.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 10.255.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 143.204.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 10.500.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 153.704.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 10.500.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 164.204.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 10.500.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 174.704.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 10.500.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 179.254.833,33	\$ 350.000.000,00	\$ 4.550.000,00

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/07/2021	\$ 759.995.833
Abonos, realizado el 09/09/2022, se aplica a intereses (-)	-\$ 272.730.000
Intereses de Mora a partir del 31/07/2021 al 13/05/2023	\$ 179.254.833
Total a Pagar	\$ 666.520.666

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

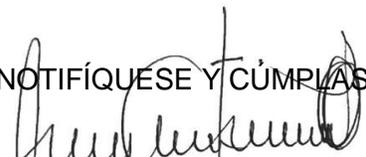
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$666.520.666,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de mayo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1979

RADICACIÓN : 76001-3103-008-2021-00115-00
DEMANDANTE : Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO : Claudia Zoraida Arias Peláez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 15 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Capital \$55.321.189 – Intereses de Plazo:

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.321.189

TIEMPO	
FECHA DE INICIO	11-ago-20
DIAS	19
TASA EFECTIVA	18,29
FECHA DE CORTE	6-abr-21
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	17,31
TIEMPO DE MORA	235
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,41
INTERESES	\$ 494.018,22

RESUMEN	
TOTAL INT. DE PLAZO	\$ 5.947.581
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.321.189
SALDO INTERESES	\$ 5.947.581
DEUDA TOTAL	\$ 61.268.770

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	18,35	1,41	\$ 1.274.046,98	\$ 55.321.189,00	\$ 780.028,76
oct-20	18,09	18,09	1,40	\$ 2.048.543,63	\$ 55.321.189,00	\$ 774.496,65
nov-20	17,84	17,84	1,38	\$ 2.811.976,04	\$ 55.321.189,00	\$ 763.432,41
dic-20	17,46	17,46	1,35	\$ 3.558.812,09	\$ 55.321.189,00	\$ 746.836,05
ene-21	17,32	17,32	1,34	\$ 4.300.116,02	\$ 55.321.189,00	\$ 741.303,93
feb-21	17,54	17,54	1,36	\$ 5.052.484,19	\$ 55.321.189,00	\$ 752.368,17
mar-21	17,41	17,41	1,35	\$ 5.799.320,25	\$ 55.321.189,00	\$ 746.836,05
abr-21	17,31	17,31	1,34	\$ 5.947.581,18	\$ 55.321.189,00	\$ 148.260,78

1.2 Capital \$55.321.189 – Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.321.189

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-abr-21
DIAS	23
TASA EFECTIVA	25,97
FECHA DE CORTE	3-feb-22
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	296
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 822.810,48

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 10.594.745

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.321.189
SALDO INTERESES	\$ 10.594.745
DEUDA TOTAL	\$ 65.915.934

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 1.890.509,43	\$ 55.321.189,00	\$ 1.067.698,95
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 2.958.208,38	\$ 55.321.189,00	\$ 1.067.698,95
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 4.025.907,32	\$ 55.321.189,00	\$ 1.067.698,95
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 5.099.138,39	\$ 55.321.189,00	\$ 1.073.231,07
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 6.166.837,34	\$ 55.321.189,00	\$ 1.067.698,95
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 7.229.004,17	\$ 55.321.189,00	\$ 1.062.166,83
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 8.302.235,23	\$ 55.321.189,00	\$ 1.073.231,07
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 9.386.530,54	\$ 55.321.189,00	\$ 1.084.295,30
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 10.481.890,08	\$ 55.321.189,00	\$ 1.095.359,54

Resumen:

Concepto	Valor
Capital	\$ 55.321.189
Intereses de Plazo	\$ 5.947.581
Intereses de Mora	\$ 10.594.745
Total	\$ 71.863.515

2.1 Capital \$ 97.071.546 – Intereses de Plazo:

CAPITAL	
VALOR	\$ 97.071.546

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-ago-20
DIAS	19
TASA EFECTIVA	18,29
FECHA DE CORTE	6-abr-21
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	17,31
TIEMPO DE MORA	235
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	1,41
INTERESES	\$ 866.848,91

RESUMEN	
TOTAL INT. DE PLAZO	\$ 10.436.162
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 97.071.546
SALDO INTERESES	\$ 10.436.162
DEUDA TOTAL	\$ 107.507.708

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	18,35	1,41	\$ 2.235.557,71	\$ 97.071.546,00	\$ 1.368.708,80
oct-20	18,09	18,09	1,40	\$ 3.594.559,35	\$ 97.071.546,00	\$ 1.359.001,64
nov-20	17,84	17,84	1,38	\$ 4.934.146,69	\$ 97.071.546,00	\$ 1.339.587,33
dic-20	17,46	17,46	1,35	\$ 6.244.612,56	\$ 97.071.546,00	\$ 1.310.465,87
ene-21	17,32	17,32	1,34	\$ 7.545.371,27	\$ 97.071.546,00	\$ 1.300.758,72
feb-21	17,54	17,54	1,36	\$ 8.865.544,30	\$ 97.071.546,00	\$ 1.320.173,03
mar-21	17,41	17,41	1,35	\$ 10.176.010,17	\$ 97.071.546,00	\$ 1.310.465,87
abr-21	17,31	17,31	1,34	\$ 10.436.162,89	\$ 97.071.546,00	\$ 260.151,75

2.2 Capital \$97.071.546 – Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 97.071.546

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-abr-21
DIAS	23
TASA EFECTIVA	25,97
FECHA DE CORTE	3-feb-22
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	296
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 1.443.777,46

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.590.495

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 97.071.546
SALDO INTERESES	\$ 18.590.495
DEUDA TOTAL	\$ 115.662.041

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 3.317.258,30	\$ 97.071.546,00	\$ 1.873.480,84
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 5.190.739,14	\$ 97.071.546,00	\$ 1.873.480,84
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 7.064.219,97	\$ 97.071.546,00	\$ 1.873.480,84
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 8.947.407,97	\$ 97.071.546,00	\$ 1.883.187,99
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 10.820.888,80	\$ 97.071.546,00	\$ 1.873.480,84
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 12.684.662,49	\$ 97.071.546,00	\$ 1.863.773,68
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 14.567.850,48	\$ 97.071.546,00	\$ 1.883.187,99
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 16.470.452,78	\$ 97.071.546,00	\$ 1.902.602,30
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 18.392.469,39	\$ 97.071.546,00	\$ 1.922.016,61
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 18.590.495,93	\$ 97.071.546,00	\$ 198.025,96

Resumen:

Concepto	Valor
Capital	\$ 97.071.546
Intereses de Plazo	\$ 10.436.162
Intereses de Mora	\$ 18.590.495
Total	\$ 126.098.203

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital total	\$ 152.392.735
Total intereses de Plazo	\$ 16.383.743
Total Intereses de Mora	\$ 29.185.241
Total a pagar	\$ 197.961.719

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 21 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

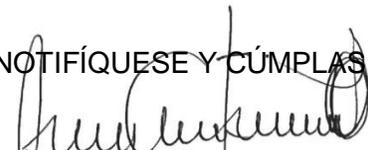
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.961.719,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 03 de febrero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1980

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2021-00234-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.G.N.
DEMANDADOS: Luz Aida Hernández Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 011 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia (ID 23 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

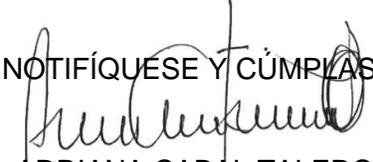
Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia por valor total de (\$101.272.266,63), al 15 de diciembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1981

RADICACIÓN : 76001-3103-008-2021-00266-00
DEMANDANTE : Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO : Abel Orlando Orrego Rodríguez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 19 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que aplico el abono parcial por Subrogación realizado por el Fondo Nacional de Garantías a intereses de mora, siendo el proceder correcto el disminuir el valor del pagaré suscrito por el demandado, pues su naturaleza es para tal fin. por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

- Capital Inicial \$144.606.846, fecha para el calculo de los intereses de mora: 2/10/2021 (fecha presentación de demanda) al 06/05/2022 (fecha pago del F.N.G):

CAPITAL	
VALOR	\$ 144.606.846

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-oct-21
DIAS	9
TASA EFECTIVA	25,62
FECHA DE CORTE	6-may-22
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	29,57
TIEMPO DE MORA	195
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00

SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,92
INTERESES	\$ 832.935,43

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 18.960.850
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 144.606.846
SALDO INTERESES	\$ 18.960.850
DEUDA TOTAL	\$ 163.567.696

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 3.638.308,24	\$ 144.606.846,00	\$ 2.805.372,81
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 6.472.602,42	\$ 144.606.846,00	\$ 2.834.294,18
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 9.335.817,97	\$ 144.606.846,00	\$ 2.863.215,55
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 12.285.797,63	\$ 144.606.846,00	\$ 2.949.979,66
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 15.264.698,66	\$ 144.606.846,00	\$ 2.978.901,03
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 18.330.363,80	\$ 144.606.846,00	\$ 3.065.665,14
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 18.960.850,04	\$ 144.606.846,00	\$ 630.485,85

2. Capital final \$86.026.882 (144.606.846 – 58.579.964), fecha inicial: 07/05/2022 (Dia siguiente al pago del F.N.G) al 17/08/2022 (fecha corte de presentación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 86.026.882

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-may-22
DIAS	23
TASA EFECTIVA	29,57
FECHA DE CORTE	17-ago-22
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	33,32
TIEMPO DE MORA	100
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 1.437.795,95

RESUMEN	
---------	--

TOTAL MORA	\$ 6.571.020
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 86.026.882
SALDO INTERESES	\$ 6.571.020
DEUDA TOTAL	\$ 92.597.902

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 3.373.400,80	\$ 86.026.882,00	\$ 1.935.604,85
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 5.386.429,83	\$ 86.026.882,00	\$ 2.013.029,04
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 6.571.020,07	\$ 86.026.882,00	\$ 1.184.590,16

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital final	\$ 86.026.882
Intereses de Mora	\$ 25.531.870
Total a pagar	\$ 111.558.752

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 25 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

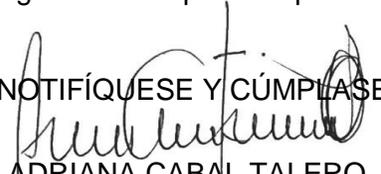
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$111.558.752,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 17 de agosto de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1954

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2022-00055-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA
DEMANDADOS: Fashion Latín América S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial a través del cual el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$92.377.475, respecto de las obligaciones No. 664765 y 269592, de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
149369	5578235	664765	FASHION LATIN AMERICA SAS	9008208924	GARCIA CARLOS ALBERTO	16810779	10.06.2022	\$79.881.242
149369	5842142	269592	FASHION LATIN AMERICA SAS	9008208924	GARCIA CARLOS ALBERTO	16810779	10.06.2022	\$12.496.233
TOTAL PAGADO								\$92.377.475

En tal virtud, y como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se acepta la subrogación referida hasta el monto enunciado.

Ahora, como quiera que la entidad subrogataria le había conferido poder a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S para que los representase y estos a través de escrito remitido a esta célula judicial renuncian a este, no se efectuara pronunciamiento por sustracción de materia.

Maxime, cuando con posterioridad se allega un nuevo poder de la parte actora subrogataria a favor del abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

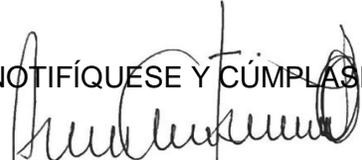
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOOMEVA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., únicamente sobre los créditos No. 664765 y 269592 y hasta por el monto de \$92.377.475.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales, únicamente sobre los créditos No. 664765 y 269592.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a la entidad BANCO COOMEVA S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para resolver sobre la modificación o aprobación de la liquidación del crédito aportada por la entidad Bancoomeva S.A, teniendo en cuenta la subrogación parcial aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1955

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2022-00055-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Fashion Latín América S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por la abogada Katherin López Sánchez, quien dice ser la apoderada judicial de la parte demandante Bancoomeva, en el que solicita se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas JTM 940, aportando el certificado de tradición debidamente actualizado.

Revisado el expediente se verifica que la memorialista no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes que hacen parte en este litigio, y en tal virtud, su petición se torna improcedente.

Maxime cuando ni tan siquiera demuestra que le asiste intereses en el proceso de aprehensión que se tramita a favor de Bancolombia S.A, tal como fue informado en el archivo No. 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas JTM 940 solicitado por la abogada Katherin López Sánchez, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1956

Radicación: 76001-3103-011-2020-00167-00
Demandante: Banco Colombia S.A.
Demandado: José Manuel Serna Caro
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el auto No. 1025 del 14/06/2023, toda vez que se erró en el valor del avalúo al indicarse que el mismo correspondía a la suma de \$20.843.000, siendo lo correcto \$30.843.000.

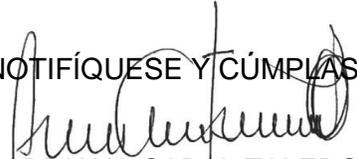
En tal virtud, como quiera que de la revisión de la providencia referencia se observa que se cometió un error aritmético, se dispone en la parte resolutive conforme lo ordena el Art. 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR al tenor del Art. 286 del CGP, el auto No. 1025 del 14/06/2023 en el sentido de indicarse que el valor total del avalúo presentado por la parte demandante corresponde a la suma de \$30.843.000 y no al valor de \$20.843.000 como allí se dijo.

En lo demás dicho proveído queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1957

Radicación: 76001-3103-011-2021-00106-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yaser S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el abogado José Fernando Moreno Lora mediante el cual solicita se corrija el auto No. 1074 del 21/02/2023, toda vez que, se erró en el número de identificación de la entidad que se reconoció como parte subrogataria.

En tal virtud, como quiera que de la revisión de la providencia referencia se observa que se cometió un error aritmético, se dispone en la parte resolutive conforme lo ordena el Art. 286 del C.G.P.

Ahora, toda vez que de la revisión de las actuaciones aquí adelantadas se tiene que:

- Mediante memorial allegado por la parte demandante Bancolombia S.A, se informó que la parte demandada Yaser S.A.S había iniciado el proceso de reorganización empresarial en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali.
- A través de auto No. 881 del 03/08/2022 esta célula judicial avocó el conocimiento del presente asunto, disponiendo el traslado de la liquidación del crédito.
- En escrito glosado en el archivo No. 17 del expediente digital la representante judicial de la entidad Bancolombia solicita no se tenga en cuenta su petición de suspensión del proceso, indicando que la sociedad demandada Yaser S.A.S ya no se encontraba inmersa en el trámite de reorganización empresarial.
- Por intermedio del proveído No. 166 del 21/02/2023 este recinto judicial aceptó la subrogación parcial de los créditos que aquí se ejecutan y por el valor de \$142.017.636,00 a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A. Así como de igual modo, dispuso requerir al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, para que informara si en efecto, se estaba tramitando procesos de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006) a cargo de la entidad YASER S.A.S., identificada con el NIT. 900.141.271-9.

- En memorial glosado en el archivo No. 24 del expediente digital se constata que el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali remite el proceso de reorganización empresarial solicitado por el demandado Yaser S.A.S, bajo Rad. 007-2022-00039-00. Y que dicha demanda fue rechazada por competencia y remitida a la Superintendencia de Sociedades, a quien se requirió y no ha efectuado pronunciamiento.

Se hace necesario disponer que se conmine a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden, así como también, se requiera nuevamente a la Superintendencia de Sociedades para que, de manera inmediata, proceda a efectuar pronunciamiento en relación con el trámite de reorganización adelantado por la parte demandada, resaltándoles que esta es la segunda comunicación que se le allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

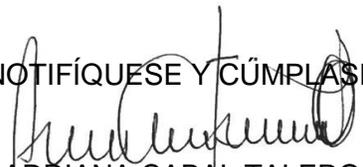
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR al tenor del Art. 286 del CGP, el auto No. 1074 del 21/02/2023 en el sentido de indicarse que el número de identificación de la entidad demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A corresponde al NIT. 860402272-2.

En lo demás dicho proveído queda incólume.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe de MANERA INMEDIATA informar si se encuentra tramitando la reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006), del aquí demandado YASER S.A.S., identificada con el NIT. 900.141.271-9, y que, en caso de ser positiva la respuesta, se sirva informar el estado actual del mismo

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali elabórese y remítase las comunicaciones de rigor conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, advirtiéndole a la entidad antes reseñada que esta es la segunda comunicación que se les allega en tal sentido, y que en caso de no atender la misma se procederá con las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1983

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2022-00019-00
DEMANDANTE: SERLEFIN SAS (Cesionario de Scotiabank Colpatria S.A.)
DEMANDADOS: John Andrés Betancourt Cárdenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 11 carpeta principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

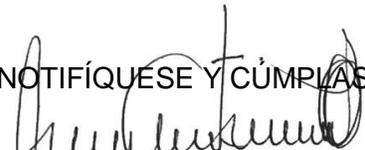
Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que el demandante liquidó correctamente los intereses de mora, pero no tuvo en consideración los intereses corrientes ordenados en los numerales 2 y 5 del Mandamiento de Pago (ID 05 carpeta de origen). Por tal motivo se solicita aclarar en tal sentido, requiriendo a la parte ejecutante a fin de que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1380

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2011-00195-00
DEMANDANTE: Ingeniería y Servicios Industriales LTDA.
DEMANDADOS: Complejo Comercial "Desepaz" Galería De Oriente S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se requiera a la señora Adriana Lucia Aguirre Pabón, a fin de que rinda informe detallado de su gestión como secuestre saliente en el presente asunto, de igual manera, solicita se requiera al nuevo auxiliar de la justicia designado por el despacho a fin de que se pronuncie respecto a la aceptación del cargo, y finaliza su memorial solicitando que se requiera a la ejecutada a fin de que cancele los impuestos de valorización, los de predial y los complementarios, del inmueble en cuestión, solicitudes que se despacharan positivamente por ser procedentes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESULEVE:

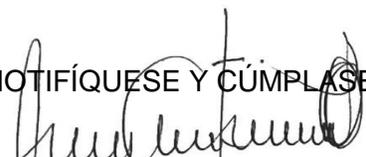
PRIMERO: REQUERIR por tercera ocasión a la ex auxiliar de la justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, a fin de que allegue el informe final de la gestión que realizó como secuestre en el trámite de marras. Por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación correspondiente a la dirección aportada por la parte demandante la cual se transcribe a continuación: Carrera 4 No. 13-97 Oficina 402 de Cali, anexando a la misma copia de las providencias Nos. 2264 de noviembre 26 de 2020, y 1870 de octubre 16 de 2020, visibles a ID02 y 12 del expediente digital, cuaderno de medidas.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera ocasión al auxiliar de la justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a fin de que se pronuncie respecto de la designación realizada por el despacho a través de auto No. 1870 de 16 de octubre de 2020, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación. Por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación correspondiente a la siguiente dirección electrónica: diradmon@mejiayasociadosabogados.com; anexando a la misma copia de las providencias Nos. 2264 de noviembre 26 de 2020, y 1870 de octubre 16 de 2020, visibles a ID. 2 y 12 del expediente digital, cuaderno de medidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada por conducto de su apoderado judicial a fin de que de cumplimiento al numeral quinto del auto No. 1870 de octubre 16 de 2020, el cual se transcribe a continuación: "... *QUINTO.- REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutada –Complejo Comercial "DESEPAZ" Galería de Oriente S.A., para que se sirva cancelar los impuestos necesarios para dar cumplimiento a la orden de ejecución dictada al interior del presente asunto. Por intermedio de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese oficio...*". Por la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente para que el mismo sea comunicado a través de los canales físicos y virtuales que resulten efectivos para ello, anexando copia de las providencias Nos. 2264 de noviembre 26 de 2020, y 1870 de octubre 16 de 2020, visibles a ID. 2 y 12 del expediente digital, cuaderno de medidas.

CUARTO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1984

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2020-00047-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Autónomo Reintegra Cartera (Cesionario de Bancolombia) y Fondo Nacional de Garantías.
DEMANDADOS: Mas Textiles SAS, Prem Swarup Shringy
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible (ID 19), se observa que el abogado Tulio Orjuela Pinilla, solicita reconocimiento de personería jurídica, para actuar en el proceso como apoderado de Fideicomiso Autónomo Reintegra Cartera. Dicha solicitud se negará, toda vez que no suministra el poder que lo ratifica como tal.

Por lo anterior, se dispondrá requerir al togado Tulio Orjuela Pinilla a fin de que allegue el respectivo poder.

Con relación a la liquidación del crédito aportada por el abogado Tulio Orjuela Pinilla (ID 21), se agregará al expediente sin consideración, toda vez que, el peticionario no está reconocido en el proceso.

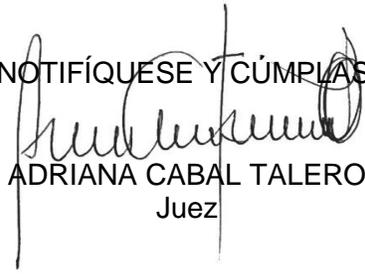
Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Tulio Orjuela Pinilla, para que allegue el poder, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración, la liquidación del crédito (ID 21), por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1958

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2021-00159-00
DEMANDANTE: Sandra Daniela Rengifo Paz – cesionaria
DEMANDADO: Dukeyro Armando Pineda García
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la demandante – cesionaria, en la que le confiere poder a la abogada SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ, para que la represente en el presente asunto.

Atendiendo la procedencia de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos señalados.

Por su parte, la apoderada judicial designada allega escrito en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-833583 y 370-833260, sin coadyuvancia de la parte pasiva.

En tal virtud, conforme lo dispone el Art. 597 del CGP, se dispone el levantamiento de la medida cautelar solicitada, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

Sin embargo, toda vez que la petición allegada a este recinto judicial no se coadyuvo por la parte demandada conforme lo pregonó el penúltimo inciso del Art. 10 ibidem, se procede a condenar en costas a la parte actora, para lo cual, se le indica a la parte pasiva que debe aportar los documentos respectivos que surtan el valor probatorio que corresponde, a efectos de tasar el valor de los perjuicios que considere hacer valer.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ para actuar en representación de la señora SANDRA DANIELA RENGIFO PAZ, quien actúa en condición de parte demandante – cesionaria dentro del presente asunto, en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes de la parte demandada DUKEYRO ARMANDO PINEDA GARCÍA C.C 11.310.183, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo de los derechos de dominio que tiene el demandado DUKEYRO ARMANDO PINEDA GARCIA con C.C. No. 11.310.183, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-833260 y 370-833583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Secuestrados a través de diligencia practicada por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.</i>	<i>Oficio No. 588 del 27/07/2021 proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad, de conocimiento.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor del penúltimo inciso del numeral 10 del Art. 597 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte los documentos que considere pertinentes hacer valer en el presente proceso ejecutivo, a efectos de tasar el valor de los perjuicios ocasionados en virtud al levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral primero de esta providencia.

Por secretaria, liquídense las costas correspondientes, una vez se aporte por la parte demandada los documentos relacionados en el numeral 5 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1959

Radicación: 76001-3103-015-2021-00181-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Alejandro Quintana Zuluaga y Catalina Jurado Escobar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a lo enunciado en auto inmediatamente anterior de la fecha, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación, se procede conforme a ello.

Lo anterior, toda vez que el Art. 461 del CGP prevé lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, respecto de la parte demandada ALEJANDRO QUINTANA ZULUAGA, dejando las mismas a disposición del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para el proceso bajo Rad. 034-2021-00359-00, en virtud al embargo de remanentes solicitado a través de oficio No. 105 del 24/01/2023, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo de los derechos que sobre los bienes Inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-278456 tenga el demandado ALEJANDRO QUINTANA ZULUAGA.</i>	<i>Oficio No. 650 del 06/08/2021 proferido por el Juzgado 06 de agosto de 2021.</i>

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, respecto de la parte demandada CATALINA JURADO ESCOBAR, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes y de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo de los derechos que sobre los bienes Inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-278456 tenga el demandado CATALINA JURADO ESCOBAR.</i>	<i>Oficio No. 650 del 06/08/2021 proferido por el Juzgado 06 de agosto de 2021.</i>

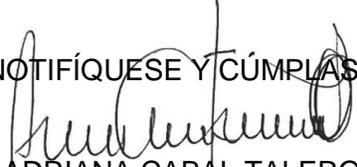
Sin embargo, para los efectos enunciados en el numeral segundo y tercero de este proveído, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ADRIANA CABAL TALERO
 JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1959

Radicación: 76001-3103-015-2021-00181-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Alejandro Quintana Zuluaga y Catalina Jurado Escobar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio No. 105 del 24/01/2023 proferido al interior del proceso bajo Rad. 034-2021-00359-00 que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, que en su contenido plasma:

Comendidamente por medio del presente me permito informarle que por Auto Sustanciación N° 1842 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado "RESUELVE: DECRETAR el embargo de Remanentes dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del demandado ALEJANDRO QUINTANA ZULUAGA, dentro del proceso Ejecutivo con que adelante el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 015-2021-00181-00. Librese por secretaría el respectivo oficio." Por lo anterior, sírvase a proceder de conformidad con la orden impartida. Atentamente, **PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA** Secretario.

Y en tal virtud, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que no obra petición que se haya allegado con anterioridad en el mismo sentido, se ordena que, en la parte resolutive de este proveído se oficie al recinto judicial reseñado anteriormente informándole que su solicitud de embargo de remanentes surte los efectos legales correspondientes conforme lo dispone el Art. 466 del CGP.

Por su parte, el abogado Gabriel Eduardo Rojas Vélez indica que ha renunciado al poder que le fue otorgado por parte del señor Alejandro Quintana Zuluaga. Y bajo ese contexto, en razón a que no acredita el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., se niega la misma.

Aparte, la apoderada de la parte actora solicita se apruebe la liquidación del crédito y se oficie a Catastro para que expida el certificado de avalúo del bien trabado en el presente asunto.

No obstante, por sustracción de materia, no se efectúa pronunciamiento de las mismas, si a bien se tiene que ella misma, con posterioridad, solicitó se declare terminado el proceso por pago total de la obligación, que se resolverá en auto aparte.

Ahora, ya que el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali devolvió el Despacho Comisorio del 08/03/2022 debidamente diligenciado, se dispone agregar el mismo para conocimiento de las partes.

En merito, de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI al interior del proceso bajo Rad. 034-2021-00359-00 a fin de informarles que su solicitud de embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado ALEJANDRO QUINTANA ZULUAGA, SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES al tenor del Art. 466 del CGP, por ser la primera solicitud que se allego en tal sentido.

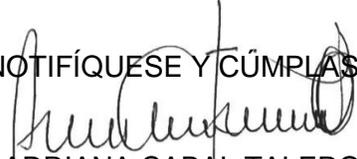
A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones de rigor al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado Gabriel Eduardo Rojas Vélez conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P y lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA por sustracción de materia las solicitudes de aprobar o modificar la liquidación del crédito y oficiar a Catastro presentadas por la parte demandante, por lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio de fecha 08/03/2022 debidamente diligenciado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

QUINTO: En auto aparte de dispondrá sobre la terminación por pago total solicitada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RV: DEVUELVE COMISION - 2021-00181

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 13:41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 13:33

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVUELVE COMISION - 2021-00181

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 12:08

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVUELVE COMISION - 2021-00181

Cordial saludo, se redirecciona enlace digital del proceso en referencia para su conocimiento y tramite.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13
telf. 8986868 ext. 4152
enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 11:55 a. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: vlozano@victorialozano.com

Asunto: DEVUELVE COMISION - 2021-00181

ENLACE:  [76001310301520210018100](#)

Buenos días.

Se les remite el presente asunto, debidamente auxiliado en atención a las consideraciones expuestas en el Interlocutorio No. 662 del 08 de agosto de 2022 emanado por este Despacho.

Atentamente;

Américo Enríquez.

Secretario.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. y la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), por medio del cual se debe implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1960

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2021-00069-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y FNG
DEMANDADOS: Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial glosado en el archivo No. 16 y 17 del expediente digital por parte del demandado, mediante el cual informan que la entidad ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. inició proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, se ordena la suspensión del mismo, su remisión a la Superintendencia de Sociedades regional Cali y pondrá a su disposición las medidas de embargo practicadas.

Respecto a las solicitudes que se encuentran pendientes de tramitar en relación al avalúo, fecha de remate y renuncia de poder, se agregan las mismas sin consideración hasta tanto no se reanude el presente expediente.

En merito, de lo anterior, este Despacho,

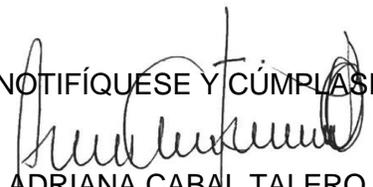
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo a partir del 01/03/2023.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006.

TERCERO: ORDENAR PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de la ejecutada. Oficiese.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACION las solicitudes de fijar fecha de remate, avalúo y renuncia de poder, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1984

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2021-00095-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADOS: Juana Playonero De Góngora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario en U.V.R.

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 08 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

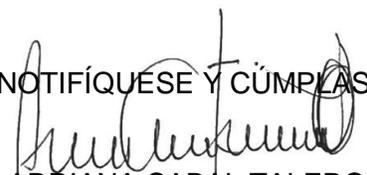
Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que el demandante presento la liquidación del crédito en pesos, siendo la naturaleza del mismo en UVR como lo ordena el Mandamiento de pago (ID 12 cuaderno principal), lo anterior afecta los capitales por la indexación adquirida a través del tiempo, teniendo en cuenta la tasa pactada preferencial para el crédito hipotecario de 7,50% E.A. Por tales motivos se solicita al demandante aclarar el mentado cálculo.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC